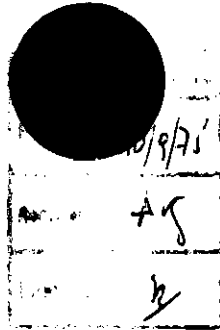


351.831.37.058
37.058.351.83

disposiciones mencionadas precedentemente, haciéndole saber que deberá optar entre dejar sin efecto dicha medida de inmediato, reintegrando al docente a su situación anterior, o bien adecuarse a dichos preceptos pidiendo el sumario respectivo; y que, mientras ello no acaezca corren los salarios del docente, a cargo del instituto.

Fol 351.83 09258

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA



**REGLAMENTO PARA LA SUBSTANCIACION
DE LOS SUMARIOS PREVISTOS POR LA LEY
Nº 20.614, APROBADO POR EL CONSEJO
GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA
EN SUS SESIONES
DEL 21 Y 29 DE MARZO DE 1974**

Ej. 1 13933

SECRETARIA DE INFORMACION EDUCATIVA
Calle 249 - Oficio - Buenos Aires - Rep. Argentina

009258

F011

357483

1

9011
55120
1

**REGLAMENTO PARA LA SUBSTANCIACION DE LOS SUMARIOS
PREVISTOS POR LA LEY 20.614, APROBADO POR EL CONSEJO
GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA EN SUS SESIONES DEL 21 Y
29 DE MARZO DE 1974**

Artículo 1º — La denuncia deberá consignar cargo y título del imputado, una relación circunstanciada del hecho denunciado, con expresión de tiempo, lugar, medios empleados y actuaciones administrativas en que constare, exigiéndose también al denunciante que constituya domicilio.

El denunciante deberá aportar, asimismo, los elementos de prueba correspondientes, si los tuviere.

Art. 2º — Los sumarios deberán ser sustanciados bajo la responsabilidad de funcionarios letrados integrantes de la Oficina de Sumarios, debiéndose tramitar con concurrencia al lugar del hecho y concluirse dentro de los noventa días. El Consejo Gremial de Enseñanza Privada determinará las causas por las cuales podrá ampliarse dicho plazo y la autoridad facultada para disponerlo.

Art. 3º — Con carácter previo a toda tramitación, el instructor habrá de recabar del denunciante la pertinente ratificación.

Art. 4º — Toda actuación o providencia incorporada al sumario, deberá ser debidamente foliada, consignándose lugar, fecha y hora, con aclaración de firmas y en lo posible, serán hechas mediante escritura a máquina.

Art. 5º — Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie del acta, y antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios de ninguna naturaleza, antes de las firmas.

Art. 6º — Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de la instrucción, salvo por orden judicial.

Art. 7º — El acta del interrogatorio será firmada por los intervinientes en todas las fojas, indicándose en la última el número de fojas útiles que comprende la declaración. Si el declarante no pudiere o no quisiere firmar, se hará constar al pie de la declaración.

Art. 8º — Todos los interrogatorios deberán encabzarse con indicación del lugar, fecha y hora, nombre y apellido del compareciente, identificación, ocupación, estado civil, domicilio y constancia de habersele requerido juramento de decir la verdad de cuanto le fuere preguntado e impuesto de las penalidades que reprimen el falso testimonio.

Al imputado no podrá exigírsele el juramento expresado.

Art. 9º — Las preguntas serán siempre claras y precisas, debiendo estar relacionadas con el asunto que se investiga. El declarante dictará por sí mismo sus declaraciones.

Art. 10. — Concluido el acto y si el interrogado se negare a leer su declaración, el sumariante procederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de ello.

El declarante deberá manifestar si se ratifica de su contenido o si por el contrario, tiene algo que añadir o enmendar.

Si no se ratifica en todo o en parte, se hará constar en forma el hecho y las causales invocadas pero en ningún caso se testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación. En este acto, el instructor le hará saber que puede declarar sobre el asunto cuantas veces lo considere conveniente y el estado del sumario lo permita.

Art. 11. — La confesión del acusado hace prueba en su contra y podrá con ello darse por terminada la instrucción, salvo

que las circunstancias que rodean el hecho investigado u otros elementos de juicio documentados en la misma, dieran base para su prosecución a los efectos de mejor esclarecimiento.

Art. 12. — En la instrucción deberá actuar personalmente el sumariado, sin perjuicio de su derecho de contar con la presencia de un letrado, que no tendrá otra intervención en el acto.

Art. 13. — A los efectos de que comparezca a prestar declaración el imputado, deberá ser notificado en forma legal; si no compareciere, se lo notificará por segunda y última vez. No presentándose sin justificar la causa, el instructor deberá proseguir el sumario con el fin de reunir todos los elementos de prueba tendientes a esclarecer el hecho investigado. Sin perjuicio de ello aclárase que la no concurrencia, el silencio o negativa a declarar, no harán presunción alguna contra el imputado.

Art. 14. — El sumariante practicará las diligencias propuestas y para el caso de no considerarlas procedentes dejará constancia de los fundamentos de su negativa. La negativa del sumariante será apelable con efecto devolutivo, dentro de las 48 horas ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, el que se expedirá en la primera reunión subsiguiente.

Art. 15. — Cuando las declaraciones obtenidas en el sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, se tratará en los interrogatorios de aclarar las discrepancias y, en último caso, el instructor procederá a efectuar los careos correspondientes.

Art. 16. — El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que del curso de los interrogatorios surja como necesarios o convenientes para el esclarecimiento de los hechos o individualización de los responsables, pudiendo recabar toda la información que considere necesaria.

Art. 17. — Los instructores deberán excusarse y podrán ser recusados:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con el sumariado o con el denunciante;
- b) Cuando con anterioridad hubiesen sido denunciantes o denunciados por alguna de las partes;
- c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad con alguna de las partes;
- d) Cuando tengan relaciones de intereses o sean acreedores o deudores de alguno de ellos.

Art. 18. — El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo. En este estado se le correrá vista por cinco días al inculpado para que proponga las medidas que considere oportunas para su defensa, pudiendo ser asistido por un letrado. También se le conferirá vista al instituto que ha solicitado el sumario, para su conocimiento.

Art. 19. — Las medidas de prueba ofrecidas deberán ser producidas dentro del término de diez días de ordenadas. Vencido dicho plazo, el trámite continuará en el estado en que se encontrare, debiendo acumularse al sumario aquellas que habiendo sido solicitadas, se produjeren con posterioridad y hasta el pronunciamiento del Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Art. 20. — Las pruebas pueden ser de todo tipo y las pericias que se requieran, se realizarán por los organismos públicos pertinentes, siempre que ello fuera posible.

Art. 21. — Dentro de los cinco días de clausurado el sumario el instructor deberá formular sus conclusiones, de las cuales se correrá vista a las partes por el mismo término a los efectos de la presentación de sus alegatos sobre el mérito de la prueba.

Art. 22. — Vencido dicho plazo, las actuaciones serán remitidas de inmediato a la Comisión de Sumarios Ley N^o 20.614, la que deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes, aconsejando la resolución a adoptar, teniendo facultades para la ampliación del sumario o dictar medidas para mejor proveer.

Art. 23. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada designará una "Comisión de Sumarios Ley N^o 20.614" integrada por seis de sus miembros, de acuerdo a la siguiente metodología:

- a) Un representante gremial del nivel de la enseñanza que corresponda;
- b) Un representante patronal, religioso o laico, según corresponda;
- c) Un representante de las asociaciones de padres de familia, religioso o laico, según corresponda;
- d) Un representante del Ministerio de Trabajo;
- e) Dos representantes del Ministerio de Cultura y Educación, uno de los cuales pertenecerá al nivel o modalidad de enseñanza que corresponda, el que ejercerá la presidencia de la Comisión, y en caso de empate tendrá doble voto.

Art. 24. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada se expedirá dentro del plazo de veinte días de recibidas las actuaciones.

Art. 25. — En caso que se acreditara en forma prima facie verosímil, que el instituto haya adoptado una conducta que implique una violación a la estabilidad protegida por la Ley 20.614, sin requerir previamente la instrucción de sumario, de acuerdo con la disposición del Art. 1^o de este Reglamento, y los términos de los artículos 2^o y 3^o de la Ley 20.614, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada resolverá sin necesidad de audiencia de la contraparte, la suspensión de la medida tomada por el instituto, en tanto éste no ajuste su proceder a las